

el Depósito Franco o de las materias primas transformadas en la Zona Franca, su reexpedición a destino o a otros países y todas las gestiones relativas al recibo, almacenaje y distribución de tales mercancías.

Artículo IX

El presente Convenio será ratificado de conformidad a las prácticas constitucionales vigentes en cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor quince días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, a efectuarse dentro del más breve plazo posible. Podrá ser denunciado por una de las Partes Contratantes en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron y sellaron este Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma castellano, en la ciudad de Madrid a los veinticinco días de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por el Gobierno del Estado español, Fernando María Castiella.—Por el Gobierno de la República del Paraguay, Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.

* * *

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Paraguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFÉ DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de junio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, Animados del deseo de consagrar el principio de la equiparación de trato de los españoles y de los paraguayos en uno y otro Estado, en lo que se refiere a la seguridad social, y de garantizarles la conservación de los derechos adquiridos en uno de ellos cuando se trasladen al territorio del otro, han decidido concertar un Convenio sobre la materia y a este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excmo. señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a su Ministro de Relaciones Exteriores, Excmo. Sr. Dr. Raúl Sapena Pastor.

los cuales, después de haber cambiado entre sí sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Suprimir todo período de espera para conceder los beneficios de asistencia médica y maternidad cuando un trabajador afiliado a una institución de seguridad social en uno de los

países contratantes pase a ser afiliado en una institución del otro país contratante, siempre que en la institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

Artículo 2

Conceder la asistencia en caso de urgencia a los asegurados de la institución de un país contratante que por diversos motivos se encuentren accidentalmente en el otro país, toda vez que puedan justificar que están en uso de sus derechos en su institución respectiva.

Artículo 3

Conceder en los casos de solicitud de una institución de seguridad social la atención médico-quirúrgica especializada y los tratamientos de rehabilitación, siempre que se disponga de los servicios correspondientes.

Los gastos que ocasione el costo de este servicio, así como el señalado en el artículo 2, serán pagados por la institución a la que pertenezca el asegurado.

Artículo 4

Quando un afiliado haya trabajado en los dos países sin reunir en ninguno de ellos el tiempo de cotización mínima, indispensable para gozar de los beneficios de invalidez y vejez que las leyes de seguridad social de cada uno establecen, se computarán los tiempos de cotizados en cada país para el reconocimiento del derecho.

La institución donde haya cotizado el último período es la que concederá el beneficio y el monto será el resultado de las sumas de pensiones parciales que acreditará cada institución donde haya cotizado el solicitante y que estará relacionado con el porcentaje de sus prestaciones, tiempo de cotización y edad.

Artículo 5

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible, entrando en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio se concerta por un plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada al menos con tres meses de antelación a su vencimiento.

En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos países contratantes puedan prever para los casos de nacionalidad extranjera, o de residencia o de estancia en el extranjero del interesado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Convenio y estampan sus sellos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, haciendo fe igualmente ambos textos, el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fernando M.^a Castiella.

Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre Adquisición de Barcos entre España y Paraguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de junio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Adquisición de Barcos entre España y Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay,

Animados por el deseo de incrementar aún más los estrechos y amistosos vínculos que tradicionalmente han existido entre los dos países, y

Móvidos por el anhelo de llevar a realizaciones concretas proyectos de incremento de sus vinculaciones comerciales y económicas que redundarán en positivos beneficios para ambas naciones; y

Reafirmando los nobles propósitos de ampliar las bases de amistosa cooperación entre ambos Estados en el campo del comercio y de la industria, como un paso más hacia un mayor acercamiento y comprensión entre España y el Paraguay,

Resolvieron concluir el presente Convenio de Adquisición por parte del Paraguay de barcos fluviales construidos en España, con autorización y garantía de ambos Gobiernos, y a ese objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, a Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército, don Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el señor Doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay;

Quiénes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo I

Los Gobiernos de España y del Paraguay declaran que con el propósito de hacer efectiva la cooperación internacional entre ambos Estados han elegido y autorizado a sus entes estatales, el Banco Exterior de España, éste representado por su filial «Compañía de Fomento del Comercio Exterior, S. A.», y la Flota Mercante del Estado del Paraguay, para realizar una transacción relativa a la construcción y financiación y venta de barcos, quienes han suscrito un Contrato en esta misma fecha y en la ciudad de Madrid, Contrato que se considera parte del presente Convenio como un Anexo del mismo.

Artículo II

Los Gobiernos de España y del Paraguay se constituyen en garantes de las obligaciones de los entes estatales el Banco Exterior de España, representado por su filial «Compañía de Fomento del Comercio Exterior, S. A.», y la Flota Mercante del Estado del Paraguay, y en tal concepto prestarán las facilidades necesarias e interpondrán su autoridad y sus recursos legales para que dichos entes cumplan satisfactoriamente el Contrato de esta fecha, Anexo al presente Convenio.

Artículo III.

El Gobierno del Paraguay dará la garantía de su agente financiero del Banco Central del Paraguay, para la apertura de créditos, afianzamientos y demás operaciones previstas en el Contrato de Adquisición de Barcos.

Artículo IV

Cualquier diferencia que surja en la interpretación de este Convenio o del Contrato a que hace referencia el artículo I o en la ejecución de los mismos será resuelta por los árbitros. Cada Parte Contratante designará uno, y ambos así designados nombrarán un tercero. En caso de no existir acuerdo de partes para este nombramiento, la designación será pedida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo V

El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y quedará en vigor desde el día en que se canjearon las ratificaciones.

Artículo VI

El Canje de las ratificaciones del presente Convenio será hecho en el más breve plazo posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Convenio y lo sellaron con sus sellos, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno
del Estado español,
Fernando M.^a Castiella.

Por el Gobierno
de la República del Paraguay,
Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción en 10 de marzo de 1960.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de abril de 1960 por la que se aclara el artículo 2.º, apartado III, de la Orden de 15 de noviembre de 1950 sobre consideración de traslado forzoso en concurso de méritos, a efectos de percepción de indemnizaciones.

Excelentísimos señores:

La consideración de traslado forzoso de residencia, regulada por la Orden de 15 de noviembre de 1950, que desarrolla el artículo 18 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, lleva implícita la condición de su carácter excepcional, ajeno a la libre decisión voluntaria del funcionario y que obliga al cumplimiento de determinados requisitos sobre los cuales en algunos casos es preciso establecer la debida distinción.

Han surgido dudas sobre la interpretación que proceda dar al artículo segundo, apartado III, de la Orden citada, respecto a las indemnizaciones por traslado forzoso pedidas por Catedráticos de Enseñanza Media, Profesores o Catedráticos de Escuelas Especiales de toda clase de Enseñanzas técnicas, Catedráticos de Universidades, etc., en los traslados que se realizan al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre provisión de cátedras vacantes, en cuyo artículo segundo se establece que para dicha provisión se convocará en primer lugar un concurso previo de traslado, y las que no se cubran así se sacarán a oposición directa.

Los concursos previos de traslado para proveer vacantes de una manera normal y simultáneamente por un sistema regular de carácter general, sin obligar al funcionario a removerlo de su residencia oficial y a cuyo destino se concurre sin mediar libre elección, no tienen la consideración de traslado forzoso, aunque haya sido necesario establecer un reconocimiento previo de méritos para elegir un orden de preferencia lógica en la adjudicación de la vacante.

El hecho de que para establecer un orden de preferencia en los concursos se pueda tener en cuenta, además de la anti-